



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO: Impugnación de la Paternidad
DEMANDANTE: Sergio Múnera Benedetti
DEMANDADA: Juana Múnera Avalo representada legalmente por su progenitora Jeidi Yorlady Ávalo Valencia
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-0435-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 626
TEMAS Y SUBTEMAS: Falta de competencia por razón del territorio.
DECISIÓN: Rechaza la demanda.

El señor Sergio Múnera Benedetti mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Impugnación de la Paternidad en contra de la niña Juana Múnera Ávalo representada legalmente por su progenitora Jeidi Yorlady Ávalo Valencia, residenciadas en Itagüí.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 CGP preceptúa:

“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos de salida del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (Negrillas fuera de texto).

Igualmente en providencia de julio 7 de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que resolvió conflicto de competencia suscitado entre esta sede de familia y el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá por asunto similar al presente, dispuso lo siguiente:

“...en los procesos donde su promotor es un menor de edad, pues en ellos el aspecto que sirve para determinar la atribución ya no será el domicilio del accionado, sino el del incapaz



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

actor, con lo cual se pretende asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando, de ese modo, que la causa litigiosa se adelante en el escenario donde a él le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar...”.

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, es claro que la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a éste despacho, por cuanto en esta clase de procesos la competencia por razón del factor territorial corresponde al juez del domicilio del niño, niña o adolescente demandado, en este caso, el municipio de Itagüí donde se encuentra domiciliada la niña demandada Juana Múnera Ávalo, según se indica en el acápite de notificaciones.

En consecuencia de lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia por razón del territorio y se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia (Reparto) de Itagüí a fin de que asuman su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados de Familia (Reparto) de Itagüí, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f5e4a31435386a5106835b54eec319923dd1b553caa8b09d6b938d4ba10a43**

Documento generado en 18/08/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>